MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N° 138-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 31 DE Enero DE 2013

Visto, el expediente administrativo N° 1616-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, el Informe N° 2551-09-PRODUCE/Dsvs-Sisesat, el Informe Técnico N° 330-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT de fecha 25 de febrero de 2010, el Informe Legal N° 223- 2012-PRODUCE/DGS-cvicuna/vrosas, de fecha 10 de octubre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 2551-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.Sisesat (Folio N° 08 y 09) emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, se detectó que la embarcación pesquera **"HAWAI I"** de matrícula **CE-1255-CM**, propietaria a la fecha de ocurridos los hechos la empresa **PESQUERA KARIN S.A.,** en su faena de pesca desarrollada el día 16 de junio de 2008, registró velocidades de navegación menores a dos nudos y rumbo no constante, durante los cuales habría realizado extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta dentro del área y/o zona prohibida. Asimismo mediante Reporte de Descarga obtenido de la página web www.controlpesca.org.pe, se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

Velocidades de navegación menores a dos (2) nudos y rumbo no constante dentro del área y/o zona prohibida	Descarga de Recurso	Zona de Pesca
De 02:22:45 hrs. a 04:27:39 hrs Del 16/06/2008	85.740 TM – 16/06/08 Chimbote	Extremo Norte y Paralelo 16'00'S

Que, con Informe Técnico N° 330-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT (Folio N° 10), los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyeron que la administrada habría contravenido el literal a.3) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 434-2008-PRODUCE, lo que constituye presunta infracción al numeral 15) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y éste a su vez modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE y al numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada mediante Decreto Ley N° 25977;

Que, con Cédula de Notificación N° 0006428-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (Folio N° 11) recepcionada de fecha 20 de agosto de 2010, se notificó a la empresa **PESQUERA RIFLOR S.R.L.,** las presuntas infracciones que se le atribuyen;

Que, con Cédula de Notificación N° 0004147-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (Folio N°13) y Acta de Notificación (Folio N° 12), se notificó a la empresa **PESQUERA KARIN S.A.,** las presuntas infracciones que se le atribuyen;

Que, con escrito de registro N° 00046590-2012 (Folios del N° 18) de fecha 07 de julio de 2012, **MARIA BERTHA VERGARA DE IGLESIAS,** presentó escrito de devolución de cedulas de notificación;

Que, con Cédula de Notificación N° 00005333-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (Folio N°27) recepcionada con fecha 03 de julio de 2012;

Que, con escrito de registro N° 00054441-2012 (Folios del N° 23 al 25) de fecha 05 de julio de 2012, **PESQUERA KARIN S.A.**, presentó sus descargos;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que: **"Constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";**

Que, en tal sentido, el numeral 2) del artículo 76° del citado Decreto Ley, prohíbe extraer en áreas reservadas o prohibidas. Al respecto, el numeral 63.1) del artículo 63° del Reglamento de la Ley General de pesca estableció que: **"sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto *Supremo N° 017-92-PE";***

Que, el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, que prevé como infracción:**"Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca";**

Que, la Resolución Ministerial N° 434-2008-PRODUCE, que autorizó el régimen de pesca para la extracción del recurso de anchoveta, estableció entre algunas de las condiciones para su ejercicio, lo siguiente:

> ***"Art.4° a.3).- Efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa.***
> ***Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos".***

Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: **"Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia";**

Resolución Directoral

N° 138-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 31 DE Enero DE 2013

Que, cabe precisar, que a través de la página Web del Ministerio de la Producción, se ha podido verificar que mediante Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DGEPP (Folio N° 04), del 26 de febrero de 2010, se aprobó a favor de la empresa **PESQUERA KARIN S.A.C.,** el cambio de titularidad del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **"HAWAI I",** de matrícula CE-1255-CM;

Que, en su escrito la administrada señala que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años (4 años). El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzara a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que ceso si fuese una acción continuada. Que en el presente caso la supuesta infracción se cometió el día 05 de junio de 2008, sin embargo fue notificado el 03 de julio de 2012, lo cual demuestra que la acción para sancionar ha prescrito;

Que, en un extremo del presente procedimiento se le imputa a la administrada, la comisión de la infracción de presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, debido a que de la revisión del informe de SISESAT, se puede apreciar que la embarcación pesquera **"HAWAI I",** durante su faena de pesca desarrollada el día 16 de junio de 2008, presenta suficientes posiciones de pesca dentro de las áreas reservadas, de lo que se desprende que la descarga de los 85.740 TM. del recurso anchoveta realizada en el establecimiento o industrial pesquero de la empresa TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A., solo pudo ser extraída en el área de restricción. En consecuencia, la citada conducta se adecua a lo previsto como infracción en el numeral 15) del artículo del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE;

Que, habiéndose acreditado dicha infracción, concierne se imponga a la empresa **PESQUERA KARIN S.A,** la sanción prevista en la Tercera Determinación del Código 2°, del Cuadro de Sanciones, establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, asimismo se aplicará el factor del recurso anchoveta (CHI) de 0.10 señalado en la Resolución Ministerial N° 480-2008-PRODUCE, que aprobó los Cuadros de Factores expresados en Unidades Impositivas Tributarias y de Valores Promedio y Precios Unitarios de los Recursos Marinos, Continentales y Amazónicos del año 2008.

Que, de otro lado, cabe señalar que la empresa **PESQUERA KARIN S.A.,** alega prescripción del acto administrativo, por el tiempo transcurrido desde el 16 de junio de 2008, a más de cuatro años; excediéndose el plazo de ley, para determinar la existencia de infracción administrativa, amparándose en el artículo 233.1) del Decreto Legislativo N° 1029, que dice:***"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";***

Que, de la revisión de lo actuado en el presente expediente administrativo se observa que la comisión de la infracción fue el día **16 de junio de 2008** (Folios N° 08 y 09), se notifico a la empresa **PESQUERA KARIN S.A.,** documento que fue devuelto por personal de la administrada alegando que dicha dirección era solo para documentación contable, y que para los documentos de PRODUCE, se había señalado nuevo domicilio, siendo así que mediante Cédula de Notificación N° 5333-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 02 **de julio de 2012**, se inicio procedimiento administrativo sancionador a la referida administrada, quien el día **05 de julio de 2012**, presenta escrito solicitando prescripción (Folios del N° 23 al 25), por lo que teniéndose en consideración lo descrito precedentemente, la facultad para iniciar dicho procedimiento administrativo había prescrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 131.1) del artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca que:***"La facultad del Ministerio de Pesquería, ahora Ministerio de Producción, para iniciar procesos administrativos sancionadores prescribe automáticamente a los cuatro (04) años contados desde la fecha de la comisión de la infracción";***

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27779, Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de los Ministerios, Ley N° 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, modificada por la Ley N° 28775, Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Sanciones avocarse a la presente causa";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCION de la potestad de la Administración para determinar la comisión de las infracciones administrativas, en el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA KARIN S.A.,** propietaria de la embarcación pesquera **"HAWAI I"** de matrícula CE-1255-CM, en aplicación de lo establecido en el numeral 233.1) del artículo 233° de la Ley del

Resolución Directoral

N° 138-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 31 DE Enero DE 2013

Procedimiento Administrativo General, promulgado por la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029;

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador, en el extremo referido a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR EN EL EXTREMO del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA RIFLOR S.R.L.,** con R.U.C. N° 20114132854, propietaria a la fecha de ocurridos los hechos de la embarcación pesquera **"HAWAI I"** de matrícula CE-1255-CM, por la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida, prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley 25977, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgada por Ley N° 27444.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR al DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PESQUERÍA lo resuelto en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a fin que se inicie las acciones correspondientes, de ser el caso, según lo establecido en el numeral 233.3 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 5°.- Publíquese la presente Resolución Directoral en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

MAURO ORLANDO GUTIERREZ MARTINEZ
Director General de Sanciones,